

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SUBDEPTO. PROCESOS ADUANEROS

REG. CAACH N° 600, 23.12.2011
Tramitaciones - Compendio 410-6

Son 6 páginas

RESOLUCION N° 7606

VALPARAISO, 22 DIC 2011

VISTOS: Lo dispuesto en el Decreto N° 3, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial del día 25 de junio de 2011 que: "Aprueba Reglamento del Sistema Nacional de control de los productos farmacéuticos de uso humano", con vigencia diferida a contar del 26 de diciembre de 2011.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario impartir instrucciones para la confección del Documento Único de Salida, en su estado AT, en el Documento Único de Salida Simplificado, denominado DUSI a objeto de validar computacionalmente que en la confección de las declaraciones aduaneras de salida antes señaladas, se haya obtenido en forma previa, un Registro Sanitario ante el Instituto de Salud Pública y que a su vez el Instituto de Salud Pública haya dictado una resolución que da cuenta de la notificación del exportador a dicho Organismo.

Que, para el cumplimiento de lo anterior, las mercancías amparadas en las partidas arancelarias que se citan en la parte resolutive deben haber dado cumplimiento en forma previa a lo establecido en el artículo N° 100 del citado Decreto Supremo.

Que, el Instituto de Salud Pública enviará vía electrónica las resoluciones en las que se da cuenta de la notificación del exportador a dicho Instituto, con una numeración única, a fin de que esta autorización sea validada computacionalmente al momento de aceptarse a trámite el Documento Único de Salida o el Documento Único de Salida Simplificado que amparan mercancías a exportarse clasificadas en las partidas arancelarias que se citan en la presente resolución.

Que, este proyecto contempla que cada Documento Único de Salida o Documento de Salida Simplificado, pueda estar amparado por una o varias Resoluciones.

Que, los despachadores de aduana deben informar en el primer mensaje del DUS, en el recuadro correspondiente al visto bueno, en el encabezado del documento, lo siguiente:

- Código del tipo de V° B°, según Anexo N° 51-38 del Compendio de Normas Aduaneras.
- N° de Resolución del ISP.
- Fecha de la Resolución del ISP

Que, en la confección del Documento Único de Salida Simplificado, se debe indicar en el recuadro correspondiente al visto bueno, en el encabezado del documento, lo siguiente:

- Código del tipo de V° B°, según Anexo N° 51-38 del Compendio de Normas Aduaneras.
- N° de Resolución del ISP.
- Fecha de la Resolución del ISP

Que, mediante la tramitación de una Solicitud de Modificación a Documento Aduanero, denominado SMDA, se puede incorporar el número y fecha de la resolución autorizada por el Instituto de Salud Pública antes del ingreso de la mercancía a zona primaria. Esta modificación no dará origen a la aplicación de infracción reglamentaria.

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en el artículo 4° numerales 7° y 8° del D.F.L. N° 329 de 1979, sobre Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Aduanas y la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I.- MODIFIQUESE el Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

1.- Capítulo IV

1.1.- Agrégase el siguiente párrafo final a la letra f) del numeral 3.10

“En las exportaciones de productos farmacéuticos, se debe contar con una resolución emitida por el Instituto de Salud Pública en la que se da cuenta de la notificación del exportador a dicho Instituto y se debe adjuntar una copia simple de ésta”.

1.2.- Agrégase el siguiente párrafo final a la letra g) del numeral 14.3.1:

“En las exportaciones de productos farmacéuticos, se debe contar con una resolución emitida por el Instituto de Salud Pública en la que se da cuenta de la notificación del exportador a dicho Instituto y se debe adjuntar una copia simple de ésta”.

2.- Anexo N° 40.

2.1.-Agrégase, lo siguiente:

MERCANCIAS

Productos farmacéuticos

ORGANISMOS QUE OTORGA

Instituto de Salud Pública
Artículo 100 Decreto N° 3
Ministerio de Salud (Diario
Oficial 25 de junio de 2011).
(10)

II.- Las mercancías clasificadas en las siguientes partidas arancelarias deben contar con autorización del ISP para su exportación:

Capítulo 29:

2921.4600;2922.1400;2922.3100;2924.1100;2926.3000;2932.9500;2933.3300;2933.5300;2933.5400;2933.5500;2933.7200;2933.9100;2933.9910 y 2933.9920.

Pdas. 2935; 2936; 2937; 2938; 2939 y 2941 completas

Capítulo 30:

3002.1010; 3002.2000; 3003.1010; 3003.2010; 3003.3110; 3003.3910;
3003.4010; 3003.9010; 3004.1010; 3004.2010; 3004.3110; 3004.3210;
3004.3910; 3004.4010; 3004.5010; 3004.9010; 3005.1010; 3005.1020;
3005.1030; 3005.1090; 3005.9010; 3005.9020; 3005.9090; 3006.3000.

III. Que, los despachadores de aduana deben informar en el primer mensaje del DUS, en el recuadro correspondiente al visto bueno, en el encabezado del documento, lo siguiente:

- Código del tipo de V° B°, según Anexo N° 51-38 del Compendio de Normas Aduaneras.
- N° de Resolución del ISP.
- Fecha de la Resolución del ISP

IV.- Que, en la confección del Documento Único de Salida Simplificado, se debe indicar en el recuadro correspondiente al visto bueno, en el encabezado del documento, lo siguiente :

- Código del tipo de V° B°, según Anexo N° 51-38 del Compendio de Normas Aduaneras.
- N° de Resolución del ISP.
- Fecha de la Resolución del ISP

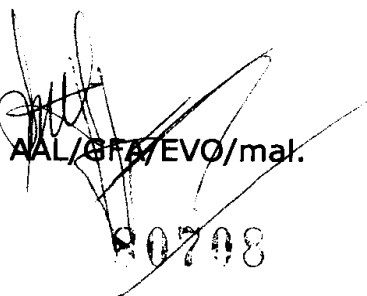
V.- Como consecuencia de lo anterior, sustitúyanse las hojas del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, por las que se adjuntan a la presente resolución.

VI.- Estas instrucciones comenzarán a regir a contar del 26 de diciembre de 2011.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.



Rodolfo Álvarez Rapaport
Director Nacional de Aduanas



AAL/GFA/EVO/mal.
90708

3.10. Para la confección del primer mensaje del DUS, el despachador debe contar con los siguientes documentos:

- a) Mandato constituido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas.
- b) Nota o instrucciones de embarque.
- c) Resolución o documento que autoriza la destinación, cuando proceda.
- d) Planilla de calibrage, en caso de productos hortofrutícolas frescos, cuando proceda, autorizada por el despachador.
- e) Carta de Porte o documento que haga sus veces, en el caso de tráfico terrestre o ferroviario. (1)
- f) Visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones cuando proceda, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, presentados en la forma señalada en el Anexo N° 40.

Dichas visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones podrán obtenerse en forma electrónica mediante el procedimiento de Ventanilla Única de Comercio Exterior. El despachador deberá adjuntar una copia simple de éstos obtenida a través del sistema del organismo emisor de éstos.

En las exportaciones de productos farmacéuticos, se debe contar con una resolución emitida por el Instituto de Salud Pública en la que se da cuenta de la notificación del exportador a dicho Instituto y se debe adjuntar una copia simple de ésta. (4)

- g) Certificaciones de análisis o de calidad, cuando proceda.
- h) Copia de la factura comercial emitida según las normas del Servicio de Impuestos Internos. En caso que al momento del primer envío no se cuente con este documento, se podrán sustituir por la Nota o Instrucciones de Embarque emitida por el exportador.
- i) Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (DATPA), en caso de que se cancele o abone mercancía ingresada bajo dicho régimen. (2)
- j) Para la exportación de las mercancías comprendidas en las partidas, 7106, 7108 y 7110 del Arancel Aduanero, y que se trate de operación con cláusula de venta "a firme" se debe contar con una Declaración Jurada del exportador suscrita ante Notario Público, en la que se indique cual es el origen o adquisición de las mercancías contenidas en la barra o lámina por la que se solicita la exportación. (3)

Asimismo se deberá adjuntar un informe de leyes porcentual de los metales económicamente recuperables, emitido por un organismo o un experto certificador competente. (3)

Tratándose de exportación de joyas y/o objetos de oro usados, exportados a granel, se deberá contar con la declaración jurada indicada en el primer párrafo y un informe que certifique la calidad de los objetos (quilates de oro), emitido por un organismo o un experto certificador competente. (3)

No se exigirá factura comercial en el siguiente caso:

- Mercancías por un valor hasta US\$ 2.000 FOB sin carácter comercial. Se presentará declaración jurada simple del consignante de las mercancías. (2)

(1) Resolución N° 3344 – 29.06.07

(2) Resolución N° 885 – 24.01.08

(3) Resolución N° 3348 – 24.06.11

(4) Resolución N° 7696 22 DIC 2011

- e) Certificado extendido por el Ministerio del Interior, si se trata de mercancías donadas a países extranjeros con ocasión de catástrofe o calamidad pública. Esta certificación deberá ser consignada en el recuadro "vistos buenos" del documento, con el código 17, indicando además el número y fecha del certificado.
- f) Certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, si se tratara de efectos de diplomáticos chilenos, bienes y equipos de las misiones diplomáticas, consulares y de los organismos internacionales acreditados en el país, como asimismo menaje de casa y efectos personales de sus funcionarios. Esta certificación deberá ser consignada en el recuadro "vistos buenos" del documento, con el código 15, indicando además el número y fecha del formulario de exportación.
- g) Visaciones, autorizaciones y exigencias, de conformidad al Anexo N° 40 de este Compendio.

En las exportaciones de productos farmacéuticos, se debe contar con una resolución emitida por el Instituto de Salud pública en la que se da cuenta de la notificación del exportador a dicho Instituto y se debe adjuntar una copia simple de ésta. (3)

- h) Mandato para despachar, en caso que la operación sea tramitada por Agente de Aduana o Agente de Cabotaje y Exportación.
- i) Instrucción de embarque en caso que la operación sea tramitada por despachador.
- j) Poder Notarial del consignante o dueño de la mercancía, si se tratara de menaje de casa y efectos personales de personas, tramitados por empresas de mudanza internacionales.
- k) Factura comercial, cuando se trate de la exportación de un servicio calificado como tal por el Servicio Nacional de Aduanas, cuyo valor FOB no supere los US\$ 2.000. (1) (2)

- 14.3.2** En caso que el DUS para este tipo de operación sea confeccionado y suscrito por un despachador de aduana o por una empresa de menaje internacional, los documentos antes enunciados deben ser archivados en la carpeta de despacho de la operación, por espacio de 5 años.

El exportador de servicios deberá conservar a disposición del Servicio Nacional de Aduanas, para los efectos de control y fiscalización de la operación, la totalidad de los antecedentes de respaldo, por un plazo de cinco (5) años, a contar del primer día del año calendario siguiente a aquel de la fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera, conforme al artículo 7° de la Ordenanza de Aduanas. (1)

- 14.3.3** No será exigible el código arancelario para este tipo de operación. La descripción de mercancías se hará considerando aquella que, dentro del conjunto, tenga el mayor valor.

No obstante lo anterior, en el caso de tratarse de la exportación de un servicio calificado como tal por el Servicio Nacional de Aduanas, cuyo valor FOB no supere los US\$ 2.000, deberá declararse el código arancelario 0025.0000. (1) (2)

(1) Resolución N° 3252-25.06.07

(2) Resolución N° 0885-24.01.08

(3) Resolución N° 7506 22 DIC 2011

MERCANCÍAS**ORGANISMO QUE OTORGA**

ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE O SUS DERIVADOS.

Servicio Agrícola y Ganadero (S.A.G.) Ley N° 4.601

PRODUCTOS PESQUEROS.

Servicio Nacional de Pesca. Art. 28 D.F.L. N° 5 (D.O. 15.11.83)

ALGAS GRACILARIA.

Servicio Nacional de Pesca. Dto. Econ. N° 99 (D.O. 28.04.86)

CARNE DE CENTOLLA; CARNE DE CENTOLLON; CARNE DE LANGOSTINO; CARNE DE LOCO.

Servicio Nacional de Pesca. Dto. Econ. N° 135 (D.O. 24.05. 86).

SEMILLA DE FREJOLES CERTIFICADAS.

Servicio Agrícola y Ganadero. ANPROS (Asoc. Grem. Nac. de Productores de Semillas).

ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE PROTEGIDAS POR EL CONVENIO CITES (1)

Autoridad Administrativa definida de acuerdo al artículo IX de la Convención.

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.

(2)

Instituto de Salud Pública
Artículo 100 Decreto N° 3 Ministerio de Salud
(Diario Oficial 25 de junio de 2011)

(1) Resolución N° 2583 – 16.06.2004

(2) Resolución N° 7596 22 DIC 2011